

BOP número 268, de fecha 10/11/2007. Suplemento 1. Página 21.
Sección Municipios

[Edicto del Ayuntamiento de Benirredrà sobre aprobación inicial de la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales de Compañía. \(ver pdf\)](#)

Ayuntamiento de Benirredrà

Edicto del Ayuntamiento de Benirredrà sobre aprobación inicial de la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales de Compañía.

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento, en sesión 8/2007, de fecha 26 de septiembre, adoptó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

1. Aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía en Benirredrà, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación en el anexo 1 del presente acuerdo.
2. Someter la citada ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
3. Publicar completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para la efectiva entrada en vigor de la norma, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo 1

Exposición de motivos

La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por otra parte es importante considerar que los animales tienen un derecho y deben recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y la Protección de Animales

Capítulo primero

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.º Las competencias municipales en esta materia quedan atribuidas a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Benirredrà, sin perjuicio de las que pudiera corresponder a otras concejalías.

Artículo 3.º Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Benirredrà y afectará a toda persona física o jurídica que por

su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de Colombicultura, Ornitología y Similares o ganadero, se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético; así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Capítulo segundo

Definiciones

Artículo 4.º Animal de compañía es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre es todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.

Animal abandonado es todo aquel que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a que pertenezcan, se encuentran, al menos, en alguno de los supuestos siguientes:

1. Animales de la fauna salvaje:

-Reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto de todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

-Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

-Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

2. Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Staffordshire Terrier, Starffordshire Bull Terrier, Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pittbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano.

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos «b» y «c» y que no pertenezcan a las razas del grupo «a» perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario.

Artículo 5.º Se entiende por «daño justificado» o «daño necesario» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias.

Capítulo tercero

Disposiciones generales

Artículo 6.º Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en los locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario. Un animal muerto será tratado con respeto.

Artículo 7.º El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de «arriba» o «abajo».

Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo en necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 8.º Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Capítulo cuarto

Animales de compañía

Censado de animales

Artículo 9.º Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan, traten o den.

Artículo 10. Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar al Ayuntamiento la desaparición o muerte del animal, en el plazo de un mes, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 11. El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados, así como la tenencia, en general de animales de compañía, podrán ser objeto de una tasa fiscal.

Sección primera.-De los propietarios.

Artículo 12. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de madera o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin hembras, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 13. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las propias de la naturaleza misma del animal. El número de animales no puede servir de causa o justificación. Las obligaciones del presente artículo serán de aplicación en las zonas perimetrales de los urbanos en un radio de 50 metros de todo el perímetro.

Cuando el número de animales sobrepase el límite, tres por especie, con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente el Ayuntamiento, por sí o través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del servicio veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.

Artículo 14. Se prohíbe la permanencia continuada de los animales de compañía en las terrazas de los pisos y balcones, debiendo pasar la noche

en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio empeora. Asimismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza o balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

Artículo 15. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadana, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la autoridad municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. Los animales estarán obligatoriamente identificados según la Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana, de Protección de los Animales de Compañía, mediante microchip o tatuaje. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produjese un accidente el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 16. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento.

Artículo 17. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones ni en lugares de juego.

Para que evacuen dichas deyecciones se utilizarán los mingitorios repartidos por la ciudad, en cualquier caso, en las zonas donde no exista lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrazas debidamente señaladas, etc.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zona peatonal, etc., el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 18. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o le suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo, evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales o, bien, por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del

accidente.

Artículo 19. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o, durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 20. Con la salvedad expuesta en el artículo anterior los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte.

En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajan en cestas, bolsas, jaulas o recipientes especialmente diseñados para este menester.

Artículo 21. Con la salvedad expuesta en el artículo 19 los dueños de hoteles, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando, visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 22. Con la salvedad expuesta en el artículo 19 queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Igualmente se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 23. Con la salvedad expuesta en el artículo 19 queda prohibida la entrada a animales en toda clase de locales y espacios destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad, que al tiempo que realiza su trabajo velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 24. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores

se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo en los casos a que se refiere el artículo 19 de esta ordenanza. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 25. Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

Artículo 26. La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción provisional, cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligrosos.

Artículo 27. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos la autoridad municipal podrá detectar el decomiso de los mismos.

Sección segunda.-De las agresiones.

Artículo 28. Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal serán considerados peligrosos y deberán de cumplir con lo estipulado para animales potencialmente peligrosos.

Los animales mordidos o los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a persona u otros animales causándoles herida de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión.

Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de signos de rabia en el animal. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave. Realizándose la primera visita antes de las 48 horas siguientes a la recepción de la comunicación que el Ayuntamiento remite al propietario.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquél. El Ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo anterior.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en ese registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia, todo ello dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

El propietario de animal tiene la obligación de presentar en el Ayuntamiento

la copia del informe veterinario, así como de inscribir el animal en el registro de perros potencialmente peligrosos.

Si el animal agresor es un animal abandonado se procederá a su captura e internamiento en el centro de acogida establecido para tal fin.

Artículo 29. Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese un animal en el centro de acogida la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento de animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

Artículo 30. La autoridad municipal dispondrá, previo informe del servicio veterinario competente el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

Capítulo quinto

Establecimientos de cría y venta de animales

Artículo 31. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1.119/1975, de 24 de abril, y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la orden de 28 de julio de 1980.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Dispondrán de agua potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.
- k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y

aguas residuales, de forma que no estrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 32. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 33. La concesión de la licencia de apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 31.

Capítulo sexto

Establecimiento para el mantenimiento de animales

Artículo 34. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la conselleria correspondiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 35. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán, como mínimo, reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 36. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo el centro lo comunicará inmediatamente al

propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 37. Los parques zoológicos, acuarios aviarios, reptilarios y demás centros de acogida deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento. Además, y para evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad una vez hayan cesado las causas por las que se reunía.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Benirredrà serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 38. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Capítulo séptimo

Animales silvestres

Artículo 39. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 40. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición público incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 41. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 42. Asimismo deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 43. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Capítulo octavo

Animales domésticos de explotación

Artículo 44. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4.º, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el plan urbanístico de Benirredrà, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán tanto en sus características, como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 45. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de 3 animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 46. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 47. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 48. Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 49. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 50. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos

útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que puedan utilizar para ello productos químicos.

Artículo 51. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales o entidad colaboradora reconocida en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 52. Los caballos, en general, tanto de compañía como de explotación, podrán permanecer en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, a excepción de aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad que por sus tradicionales características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población mantienen estos animales como domésticos. En todo caso no podrán permanecer más de dos animales en una misma cuadra de zona urbana. Esta no podrá tener abiertos huecos a vía pública ni orientación a colindantes. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán informar en qué caso no es tolerable o antihigiénico la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana con la finalidad de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

Capítulo noveno

Animales abandonados

Artículo 53. Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Benirredrà o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Habrá diez días para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Al final de dicho período se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo del animal, y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificable el período de retención será de diez días para su recuperación. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido el animal se considerará como abandonado y podrá

ser acogido por la persona que lo desee.

Artículo 54. Los animales abandonados de pertenecer a la fauna silvestre autóctona se entregaran a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento, en lugar autorizado y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 55. Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad, o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, si procede, se realizará bajo control veterinario.

Artículo 56. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Capítulo décimo

De los servicios municipales

Artículo 57. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

Artículo 58. También corresponde al Ayuntamiento o a la administración sanitaria correspondiente la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 59. Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

Artículo 60. En los casos de declaración de epizootias los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad si las autoridades así lo consideran necesario.

Artículo 61. Corresponde a los servicios veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 62. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios

veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo undécimo

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 63. Son asociaciones de protección y defensa de los animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y la protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Artículo 64. Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad, así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

Capítulo duodécimo

Protección de los animales

Artículo 65. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en caso de los animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios y sólo en caso de beneficio del animal.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.
9. Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
10. Vender en la calle todas clase de animales vivos.
11. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario,

recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.

15. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

16. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

18. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

19. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios Internacionales se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

Artículo 67. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 64 la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

Capítulo decimotercero

Infracciones y sanciones

Artículo 68. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo delimite la naturaleza de la infracción. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 a 137.

Artículo 69

1. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 15.000 euros.

2.Las infracciones de la presente ordenanza se clasifican:

- a)Leves: De 100 a 750 euros.
- b)Graves: De 751 a 1.500 euros.
- c)Muy graves: De 1.501 a 3.000 euros.

3.Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 70, 71 y 72 de este texto se sancionarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, con la multa de la siguiente cuantía:

- De 30 a 750 euros para infracciones leves.
- De 751 a 1.500 euros para infracciones graves.
- De 1.501 a 3.000 euros para infracciones muy graves.

4.En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de la multa y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a)El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b)La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c)La intencionalidad o negligencia.
- d)La reiteración o reincidencia.
- e)El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 70.Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

Artículo 71.Las infracciones tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta ordenanza.
- 3.La circulación de animales en las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
- 4.La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto.
- 5.La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- 6.La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
- 7.La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de

acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.El ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

9.La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 72

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1.La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.

2.El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos en las instalaciones o lugares insanos o insalubres.

3.La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración

4.Employar en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

5.La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

6.Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios necesarios para su consumo.

7.No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

8.El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

9.La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

10.El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

11.La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

12.El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ordenanza.

13.La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

14.El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente ordenanza.

15.La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 73

Serán infracciones muy graves:

1.El sacrificio de los animales con sufrimiento físicos o psíquicos sin

necesidad o causa justificada.

2. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
3. El abandono de los animales.
4. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos graves, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento del artículo 5.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, o disposición que desarrolle o sustituya.
11. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
12. La reincidencia en una infracción grave.
13. La asistencia sanitaria a los animales por personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 74

1. El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.
2. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales.

Disposiciones adicionales

Primera.-El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda.-De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza que les corresponda.

Disposiciones transitorias

Primera.-Con el fin de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.-En relación con el artículo 33 los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Disposiciones finales

Primera.-La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

Tercera.-Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

2007/25606